

JUZGADO DE 1º INSTANCIA Nº 89  
MADRID  
JUICIO ORDINARIO 303/2022

### SENTENCIA Nº 184/2023

En Madrid a 5 de mayo de 2023.

Habiendo visto y oído DOÑA \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia núm.89 de Madrid los presentes autos del juicio ordinario 303/2022 instado por la Procuradora DOÑA \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ y asistido por la Letrado DOÑA AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO contra WENACE LENDINGI DE ESPAÑA, S.A., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que el pasado día 21 DE FEBRERO DE 2022 correspondió a este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones instadas por la Procuradora DOÑA \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ mediante la cual se solicitaba:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A.:

- Contrato de préstamo de agosto de 2020.
- Contrato de préstamo de enero de 2021.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don \_\_\_\_\_ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por mora de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don \_\_\_\_\_ la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.** - Que la demandada presenta escrito de contestación a la demanda fuera de plazo por lo que se le declara en rebeldía en diligencia de ordenación de fecha 18 de julio de 2022.

**TERCERO.** - En fecha 4 de mayo de se lleva a cabo la audiencia previa al juicio tal y como exige la ley con el objeto de intentar un acuerdo entre las partes, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la tramitación del juicio y la fijación del objeto y extremos de hecho o de derecho sobre los que existe controversia.

Compareciendo al presente acto ambas partes, acompañadas por sus respectivos Letrados y Procuradores.

Durante este acto y tal y como exige la ley las partes comparecientes propusieron sus pruebas y esta juzgadora admitió las que consideró pertinentes para la resolución de la controversia objeto del pleito, tal y como consta en el acta levantada al efecto.

Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, quedan las actuaciones vistas para dictar sentencia conforme lo previsto en el artículo 429.8 de la L.E.C.

**CUARTO.** - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - La actora, mediante este procedimiento ejercita una acción mediante la cual solicita de modo principal se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A.:

- Contrato de préstamo de agosto de 2020.
- Contrato de préstamo de enero de 2021.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a

Don \_\_\_\_\_ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por mora de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don \_\_\_\_\_ la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.** - La parte demandada que comparece al acto de la vista se allana a la pretensión principal de la demanda oponiéndose a la condena en costas.

La actora se opone al allanamiento e interesa la condena en costas.

**TERCERO.** - El Tribunal Supremo, respecto al allanamiento establece que supone "*una declaración de voluntad por la que muestra el demandado su conformidad con las pretensiones del actor*" (S.T.S. de 18 de junio de 1965), e incluso el Tribunal Constitucional: "*el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda*" (S.T.C. 119/1986, de 20 de octubre).

La LEC se refiere al allanamiento, primero, en el art. 19.1, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso:

*"1. 1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".*

Y, después, en el art. 21 que recoge: "*1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante ...*".

Finalmente, el art. 395 L.E.C. establece reglas especiales a propósito de las costas en los casos de allanamiento: "*1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. "*

Sobre la base de todo lo anterior procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la actora, con condena en costas al demandado.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que con admisión de la demanda instada por la representación procesal de D. [redacted] contra WENACE LENDINGI DE ESPAÑA, S.A., se acuerda declarar la nulidad por usura de los Contratos de préstamo de agosto de 2020 y contrato de préstamo de enero de 2021, condenando a la entidad demandada a restituir a Don [redacted] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez